



EXPEDIENTE: 00506/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO INSTITUTO MEXIQUENSE DE
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00506/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en adelante el IMCUFIDE, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 27 de febrero de 2009, el recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México —el SICOSIEM— ante el IMCUFIDE, solicitud de acceso a información pública, en la modalidad de entrega electrónica vía el sistema referido:

"1.- quisiera que se me informara cuantas solicitudes de informacion publica se han hecho llegar al imcufide desde el 01 de enero de 2009 al 27 de febrero de 2009, quienes son las personas que han presentado las mismas, sin darme sus datos personales unicamente nombres y cuantos recursos de revision se han presentado a lo largo de dicho periodo y quienes los han presentado." (Sic)

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 000603/IMCUFIDE/IP/A/2008.

III.- Con fecha 12 de marzo de 2009, el IMCUFIDE dio contestación a la solicitud de información pública presentada por el recurrente, a través del SICOSIEM, en los siguientes términos:

Solicitud de Informacion:

1.- quisiera que se me informara cuantas solicitudes de informacion publica se han hecho llegar al imcufide desde el 01 de enero de 2009 al 27 de febrero de 2009, quienes son las personas que han presentado las mismas, sin darme sus datos personales

1
resolución del pleno

Instituto Literario 510 Pls.
Col. Centro, C.P. 50000.
Toluca, Méx.
www.itaipem.org.mx

Conmutador: (722) 226 19 80
y 226 19 83 ext. 101
Fax: (722) 226 19 83 ext. 125
lada sin costo: 01800 821 0441



EXPEDIENTE: 00506/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO INSTITUTO MEXIQUENSE DE
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

unicamente nombres y cuantos recursos de revision se han presentado a lo largo de dicho periodo y quienes los han presentado.

En respuesta a su solicitud de Informacion :

El número de solicitudes que ha recibido el IMCUFIDE del 01 de enero de 2009 al 27 de febrero de 2009 son 836 solicitudes de información.

En relación a los nombres y los recursos de revisión, le comento que el artículo 33, párrafo segundo de la

Ley que nos ocupa, dispone que:

"Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares, los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales."

Los recursos de revisión que se han interpuesto en el periodo que solicita, son 257; los nombres de

las personas que los han interpuesto, no se le pueden proporcionar por las razones antes mencionadas en el artículo 33 de la Ley en comento.

Los recursos de revisión que llegaron en la fecha que usted solicita son 84

Con fundamento al Artículo. 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios, usted tiene 15 días hábiles contando a partir del día siguiente de la fecha en que se tuvo conocimiento de la respuesta que se le proporciona resolución respectiva.

..."

IV.- Inconforme con la respuesta emitida por el IMCUFIDE, el recurrente, con fecha 7 de enero de 2008, interpuso recurso de revisión, manifestando:

Acto impugnado:

"la contestacion que se me diera a mi solicitud de información." (Sic).

Razones o motivos de inconformidad:

"es incompleta la informacion proporcionada y no contesta de forma especifica y coherente todas las interrogantes, lo que contesta es vago, escueto y no es expresamente lo solicitado en cada uno de los puntos.

Aunado a ello no cuadran las cuentas de numero de solicitudes y revisiones que señala el itaipem como cifras por lo que considero que se me esta engañando por la autoridad itaipem." (Sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00506/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

2
resolución del pleno

Instituto Literario 510 Pte.
Col. Centro, C.P. 50000,
Toluca, Méx.
www.itaipem.org.mx

Conmutador: (722) 2 26 19 80
y 2 26 19 83 ext. 101
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125
lada sin costo: 01800 821 0441



EXPEDIENTE: 00506/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO INSTITUTO MEXIQUENSE DE
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

V.- El recurso 00506/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través del SICOSIEM, al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- El IMCUFIDE rindió su informe de justificación en el que expresó las siguientes manifestaciones:

En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentan al Consejero Ponente y al Pleno de éste Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son: 1.- El Comisionado Ponente podrán constatar en los respectivos archivos electrónicos que el Sujeto Obligado dio respuesta a cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de información. 2.- En el recurso de revisión, el recurrente no motiva, ni justifica en los argumentos que presenta, los puntos específicos de su inconformidad, sólo se concreta a esgrimir lo siguiente: "es incompleta la información proporcionada y no contesta de forma específica y coherente todas las interrogantes, lo que contesta es vago, escueto y no es expresamente lo solicitado en cada uno de los puntos. Aunado a ello no cuadran las cuentas de número de solicitudes y revisiones que señala el itaipem como cifras por lo que considero que se me esta engañando por la autoridad itaipem.(sic) 3.- En relación a que "no cuadran las cuentas" que le proporciona el Sujeto Obligado y las que publica el ITAIPEMyM, es necesario aclarar, que los números que publica el ITAIPEMyM se van actualizando permanentemente, día con día, por lo que al consultar y comparar, según el recurrente, el número que le proporciona el Sujeto Obligado, con los números que ofrece el ITAIPEMyM, éstos ya fueron modificados en el tablero del SICOSIEM, por lo que es cierto que es el Sujeto Obligado quien tiene el número exacto de solicitudes de información y recursos de revisión que ha atendido, mismo que se le proporciona al recurrente. Atentamente. Nota: El antecedente que se tiene del recurso de revisión que nos ocupa, es el expediente con número de folio 00375/ITAIPEMyM/RR/IP/A/2008; mismo recurrente, y en el cumplimiento de la Resolución de éste expediente, se le proporcionó la información que solicitó.

Con base en los antecedentes expuestos y,

CONSIDERANDO

3
resolución del pleno

Instituto Literario 510 Pls.
Col. Centro, C.P. 50000,
Toluca, Méx.
www.itaipem.org.mx

Comulador: (722) 2 26 19 80
y 2 26 19 83 ext. 101
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125
lado sin costo: 01800 821 0441



EXPEDIENTE: 00506/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO INSTITUTO MEXIQUENSE DE
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

PRIMERO.- Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del presente recurso de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito, los cuales fueron satisfechos en su totalidad. En este caso, el recurrente precisa como acto impugnado que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es incompleta ya que no contesta de forma específica y coherente todas las interrogantes y no le cuadran las cuentas.

Por su parte, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva. Al respecto, el recurso de revisión fue interpuesto al sexto día de presentada la respuesta, por lo que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo.

De acuerdo con lo expuesto, resulta procedente admitir el recurso de revisión interpuesto por el recurrente y, en consecuencia, este Instituto entrará al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO.- De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el recurrente solicitó conocer de todas las solicitudes formuladas a través del Portal de



EXPEDIENTE: 00506/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO INSTITUTO MEXIQUENSE DE
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Transparencia del sujeto obligado durante el periodo que va del 1 de enero al 27 de febrero de 2009.

1. El número de solicitudes de acceso a la información pública.
2. Nombre de los solicitantes.
3. El número de los recursos de revisión interpuestos.
4. Nombre de los recurrentes.

Sin embargo, una vez presentada la respuesta en donde se entrega la información sobre el número de solicitudes y recursos, indica que la información solicitada relativa a los nombres de solicitantes y recurrente no puede ser entregada, con base en el artículo 33 de la Ley.

De conformidad con lo anterior, la *litis* de la controversia se centrará en analizar, si procede la entrega de los nombres de solicitantes y recurrentes.

No se deja de lado que el recurrente se inconforma por que no le cuadran los datos que señala como cifras este Instituto, sin embargo, toda vez que este Instituto no ha entregado ningún tipo de información al respecto, considera que no es procedente abordar este punto. Más aún, cuando considera que toda vez que todas las solicitudes de acceso a la información que se han presentado en este año ante este sujeto obligado y los respectivos recursos, fueron interpuestos por el ahora recurrente, basta que se meta con su clave al SICOSIEM para tener la cifra exacta y confrontarla frente a los datos proporcionados por el IMCUFIDE.

CUARTO.- En el presente considerando se citará el marco normativo aplicable al IMCUFIDE y al procedimiento para dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

(i) Marco normativo aplicable al IMCUFIDE.

El Código Administrativo del Estado de México, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de México, el 13 de diciembre de 2001, establece respecto del Instituto Mexicano de Cultura Física y Deporte, lo siguiente:



EXPEDIENTE: 00506/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Artículo 3.52.- El Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto planear, organizar, coordinar, promover, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones necesarias para desarrollar la cultura física y el deporte en el Estado.

El Instituto, para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, con base en los planes nacional y estatal de desarrollo, y realizar las acciones que se deriven del mismo;
- II. Coordinar el sistema estatal de cultura física y deporte, instalar su consejo y promover los sistemas correspondientes en los municipios;
- III. Coordinar con las asociaciones deportivas estatales el establecimiento de programas específicos para el desarrollo del deporte, especialmente en materia de actualización y capacitación de recursos humanos para el deporte, eventos selectivos y de representación estatal, desarrollo de talentos deportivos y atletas de alto rendimiento;
- IV. Colaborar con las organizaciones de los sectores público, social y privado, en el establecimiento de programas específicos para el desarrollo de las actividades físicas para la salud y la recreación, especialmente en materia de actualización y capacitación de recursos humanos, eventos promocionales, programas vacacionales y de financiamiento;
- V. Establecer y operar en coordinación con las federaciones deportivas nacionales y las asociaciones deportivas estatales, centros para el deporte de alto rendimiento;
- VI. Promover la creación de escuelas de enseñanza, desarrollo y práctica del deporte, en coordinación con los sectores público, social y privado;
- VII. Apoyar a los municipios en la planeación y ejecución de programas de promoción e impulso de la cultura física y el deporte;
- VIII. Convenir con los sectores público, social y privado la ejecución de acciones para promover y fomentar la cultura física y el deporte en el Estado;
- IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

El Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea el organismo público descentralizado de carácter estatal denominado Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de enero de 2000, es coincidente con el Código Administrativo del Estado de México, en cuanto a sus atribuciones.



EXPEDIENTE: 00506/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Asimismo, el Reglamento Interno del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de México, el 24 de septiembre de 2002, establece lo siguiente:

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, en términos del Título Sexto del Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México.

El Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte tendrá su domicilio en la ciudad de Toluca de Lerdo y podrá contar con oficinas e instalaciones en el territorio del Estado.

El Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte tendrá su domicilio en la ciudad de Toluca de Lerdo y podrá contar con oficinas e instalaciones en el territorio del Estado.

De lo anterior, se advierte que el IMCUFIDE es un organismo público descentralizado que tiene por objeto planear, todo lo relativo a las políticas, programas y acciones en materia de cultura física y deporte en el Estado. Asimismo, es atribución del Consejo, autorizar legados, donaciones y otros bienes que se otorguen a favor del Instituto.

(ii) Marco normativo aplicable al proceso y trámite de solicitudes de acceso a la información.

La Ley, en su Capítulo IV Del Proceso de Acceso, establece el procedimiento que deberán seguir las Unidades de Información en el procedimiento de acceso, como se muestra a continuación:

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;
- II. Gratuidad del procedimiento; y
- III. Auxilio y orientación a los particulares.



EXPEDIENTE: 00506/ITAPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Artículo 45.- De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguientes a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 47.- En el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por



EXPEDIENTE: 00506/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice. Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla. Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

De las disposiciones anteriores, se desprende que los sujetos obligados sólo están obligados a proporcionar información que se encuentre en sus archivos; el procedimiento de acceso se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad, auxilio y orientación a los particulares.

El derecho de acceso a la información se ejerce a través de la presentación de una solicitud por escrito, libre o en los proporcionados por este Instituto en la Unidad de Información o vía electrónica. La solicitud debe contener el nombre del solicitante, domicilio y en su caso correo electrónico, así como la descripción clara de la solicitud y otros que faciliten su ubicación y la forma de entrega. En caso de que la solicitud no sea clara, la Unidad de Información puede, dentro de los cinco días hábiles siguientes, requerir que se complete o corrija la solicitud.

9
resolución del pleno

Instituto Literario 510 Pte.
Col. Centro, C.P. 50000,
Toluca, Méx.
www.itaipem.org.mx

Commutador: (722) 2 26 49-80
y 2 26 19 83 ext. 101
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125
loda sin costo: 01800 821 0447



EXPEDIENTE: 00506/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO INSTITUTO MEXIQUENSE DE
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

La Unidad de Información debe entregar la información solicitada dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud y la obligación de acceso se tiene por cumplida, cuando el solicitante tenga la información, vía electrónica o en copias, cuando haya cubierto el pago respectivo. En caso de que la información no exista o se encuentra clasificada deberá ser notificado al solicitante.

QUINTO.- Análisis de la negativa de acceso a la información por parte del IMCUFIDE al amparo del artículo 33 de la Ley.

El recurrente solicita le sean entregados los nombres de los solicitantes de información y de los recurrentes en un plazo determinado, por lo que el sujeto obligado contestó que con fundamento en el artículo 33 de la Ley, se encuentra impedido para proporcionarla.

En este sentido, el artículo 33 de la Ley, dispone lo siguiente:

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales.

Si bien es cierto que el sujeto obligado no precisó la existencia de causales de clasificación, es de destacar que al indicar que no procede la entrega, por la existencia de una disposición legal que lo establece, estamos frente a un supuesto de clasificación.

En este sentido, el artículo 25, fracción II de la Ley, indica que se considerará información confidencial de manera permanente, cuando así lo consideren las disposiciones legales. Es de precisar que la Ley al hacer referencia a disposiciones legales, se refiere a leyes en sentido formal y material o bien a disposiciones jurídicas



EXPEDIENTE: 00506/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

en general que reunieran alguna característica de ley, que determinen la no divulgación de información.

De la interpretación sistemática de los artículos 25, fracción II y 33 de la Ley, se advierte que el artículo 33 de la Ley tiene por efecto limitar el acceso a la información en todo momento, no así como lo infiere el recurrente únicamente durante el tiempo en que se tramita la solicitud, ya que no establece esta precisión y al ser información confidencial, se advierte que ésta no tiene plazo de reserva.

Así las cosas, la Ley restringe a las Unidades de Información para que proporcionen a los particulares el nombre de los solicitantes y el contenido que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a información pública y corrección de datos personales; ello implica, que ante una solicitud de acceso en donde se requieran los nombres de los solicitantes, éstos no pueden ser entregados, así como tampoco la información generada durante el procedimiento seguido por los sujetos obligados para entregar la información pública; lo mismo aplica una vez interpuesto el recurso de revisión en lo que toca al nombre.

En efecto, el nombre de los solicitantes, son información clasificada como confidencial por disposición expresa del artículo 33 de la Ley, en todo momento, situación que implica que una vez interpuesto el recurso no debe cambiarse su naturaleza de reservado.

De conformidad con lo anterior, no procede la entrega de los nombres de los solicitantes y los recurrentes, toda vez que se trata de información clasificada como confidencial con base en los artículos 25, fracción II y 33 de la Ley.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerando Quinto de la presente resolución.

11
resolución del pleno

Instituto Literario 510 Pte.
Col. Centro, C.P. 50000,
Toluca, Méx.
www.itaipem.org.mx

Commutador: (722) 2 26 19 80
y 2 26 19 83 ext. 101
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125
linda sin costo: 01800 821 0441



EXPEDIENTE: 00506/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

SEGUNDO.- Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 1 DE ABRIL DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, EN PRESENCIA DE IOVJAYI CANABAL GARRIDO PÉREZ, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

[REDACTED]

RESOLUCIÓN



EXPEDIENTE: 00506/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO INSTITUTO MEXIQUENSE DE
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

RESOLUCIÓN